



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa electoral No. 039-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2016.-Las 11H30.- **VISTOS**:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 4 de agosto de 2016, en la que resolvió: "Artículo 1.- Acoger el Informe de Proclamación de Resultados del Concurso Público para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021... Artículo 2.- Totalizar los puntajes obtenidos por cada uno de las y los postulantes en el Concurso Público para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021, conforme a la valoración de méritos, prueba de oposición y ensayo... Artículo 4.- Proclamar los resultados definitivos del Concurso Público para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021; y, consecuentemente seleccionar a los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES)..." (fs. 615 a 619 y 619 vta.)
- b) Escrito suscrito por la señora Adriana del Rocío Rueda Novoa, presentado en el Consejo Nacional Electoral el 9 de agosto de 2016, por el cual interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral, Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016 de 4 de agosto de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, específicamente a lo contenido en los artículos 1, 2 y 4. (fs. 629 a 635)
- c) Oficio No. CNE-SG-2016-00584, de 11 de agosto de 2016, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien remite al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral "...el expediente en seiscientos cuarenta y nueve (649) fojas debidamente certificadas y foliadas, dentro del Recurso Contencioso Electoral de Apelación presentado por la señora Adriana del Rocío Rueda Novoa, postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAAES), para el período 2016-2021, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-4-8-2016, adoptada en el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de jueves 4 de agosto de 2016, en la que se proclamó los resultados definitivos del referido Concurso Público...". (fs. 650)





d) Auto de 18 de agosto de 2016, a las 11h25, por el cual, el Dr. Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez Sustanciador admite a trámite la causa identificada con el No. 039-2016-TCE. (fs. 652)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de los organizaciones políticas", esto, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) que establece como función de este Tribunal la de "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados".

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 4 de agosto de 2016.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...", y con el artículo 268, ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El artículo 269, numeral 12 ibídem señala que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: "12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".





La señora Adriana del Rocío Rueda Novoa, comparece en calidad de "Postulante dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del CES y CEAACES para el período 2016-2021", motivo por el cual su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación podrá interponerse ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe: "El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde lo notificación de la resolución que se recurra."

La Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de agosto de 2016, fue notificada a la señora Adriana del Rocío Rueda Novoa, el 6 de agosto de 2016, a las 18h07 (fs. 628), quien al amparo de lo previsto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, interpuso para ante el Tribunal Contencioso Electoral Recurso Ordinario de Apelación, el 9 de agosto de 2016 a las 18h01.

En este contexto, el Recurso planteado ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis del fondo.

3.- ANÁLISIS

- **3.1.-** El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:
- a) Que "...La resolución que designa a los miembros académicos del CES y del CEAACES para el período 2016-2021, con fundamento en el informe adjunto al memorando No. CNE-CACPMOCC-2016-0036-M, de 03 de agosto de 2016, se toma sin que haya existido un pronunciamiento real sobre la recalificación solicitada por mí, alegando que no se argumenta pregunta por pregunta, cuando mi impugnación se efectuó frente a la calificación general de la prueba..."
- b) Que "...Los criterios mencionados en el memorando No. CNE-CACPMOCC-2016-0036-M, de 03 de agosto de 2016, mediante los cuales se decide que dos postulantes con un puntaje inferior al mío sean designadas como miembros académicos el Consejo de Educación Superior no resulta pertinente, puesto que, el Reglamento para el presente concurso de méritos y





oposición no establece una jerarquía entre los criterios de territorio y campo de conocimiento..."

Como pretensión la Recurrente indica que, apela "...de forma expresa de la resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016 de 04 de agosto de 2016, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, y mediante la cual aprueba el informe remitido por la Comisión de Apoyo, y revisa y recalifican los méritos y oposición de los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de miembros del CES y CEAACES para el período 2016-2021, específicamente en sus artículos 1, 3 y 4".

Menciona como fundamentos de derecho, los artículos 11 numeral 4; 61; 76, 7, m); y 225 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia.

Adjunta como pruebas copias certificadas de varios documentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral y el certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral que acredita que es titular de derechos de participación.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 221 numeral 1, de la Norma Suprema, garantiza la tutela judicial efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que se consideren perjudicados por las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral facultándoles el derecho de acceso a la justicia a través de un órgano jurisdiccional especializado, independiente e imparcial, como lo es el Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral al amparo de lo previsto en artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República, expidió la reglamentación necesaria para cumplir con la función estatuida en el artículo 25, numeral 20, de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es: "Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes".

Como consecuencia de la facultad invocada, el Órgano Administrativo Electoral, en sesión ordinaria del jueves 4 de agosto de 2016, adoptó la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016, en la que resolvió: "Artículo 1.- Acoger el Informe de Proclamación de Resultados del Concurso Público para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021... Artículo 2.- Totalizar los puntajes obtenidos por cada uno de las y los postulantes en el Concurso Público para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021, conforme a la valoración de méritos, prueba de oposición y ensayo... Artículo 4.- Proclamar los resultados definitivos del Concurso Público para la designación de los miembros del Consejo de Educación





Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el periodo 2016-2021; y, consecuentemente seleccionar a los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES)..."

Al respecto, es necesario señalar que, en razón del principio de preclusión, los actos o pasos dentro de un proceso (en el presente, en el proceso de selección del Concurso Público) se encuentran concatenados de tal forma que el anterior resulta presupuesto del siguiente, sin que se los pueda concebir de forma aislada uno del otro, es decir, el fin de uno permite el inicio de otro; por lo que, en el presente caso exclusivamente corresponde a este Órgano Jurisdiccional Electoral, verificar que la proclamación de los resultados definitivos del Concurso Público para la designación de los miembros del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) para el periodo 2016-2021 y consecuentemente la selección de sus Miembros, guarde coherencia numérica con la totalización de los puntajes obtenidos por cada Postulante en el Concurso Público, en la fase de méritos, prueba de oposición y ensayo, deviniendo cualquier otro tipo de pretensión contraria a la naturaleza del recurso interpuesto.

Bajo este contexto, de la verificación y análisis íntegro del expediente, se desprende que, si bien la postulante señora Adriana del Rocío Rueda Novoa, se ubica en el séptimo lugar; en virtud de los términos previstos en el artículo 25 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES) y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) para el período 2016-2021, el cual establece los criterios de selección de los seis representantes académicos para el Consejo de Educación Superior (CES) en las áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; por lo que, la puntuación obtenida por la Recurrente no le permite alcanzar un puesto dentro del Consejo de Educación Superior, ya que pertenece a la misma área de conocimiento que la Segunda seleccionada "Área 4.- Artes, Humanidades y Educación" e igual zona territorial que el Tercer seleccionado "Zona 2.-Comprende las provincias de Pichincha, Napo y Orellana".

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

- 1.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Adriana del Rocío Rueda Novoa, en su calidad de postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES); y, de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para el período 2016-2021.
- 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-4-8-2016, de 4 de agosto de 2016, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.





3.- Notificar el contenido de la presente Sentencia:

a) A la Recurrente en la dirección electrónica rocio rueda2003@yahoo.com.ar y en la casilla

contenciosa electoral No. 35.

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en

el artículo 247 de la ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia.

4.- Siga actuando la Abg. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso

Electoral.

6.- Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional

www.tce.gob.ec; y, exhíbase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; y, Ab.

Angelina Veloz Bonilla, JUEZA.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL